

Tipo Norma :Ley 19538 Fecha Publicación :29-11-1997

Organismo :MINISTERIO DE JUSTICIA

Tipo Version : De

URL :http://www.leychile.cl/Navegar/?idNorma=78476&idVersion=1997

-11-29&idParte

"Artículo 1º.- Establécese una asignación por turno para el personal de las Plantas I y II, de Oficiales y Vigilantes Penitenciarios de Gendarmería de Chile, respectivamente, así como para el personal a contrata que cumpla funciones de tales.

Dicha asignación está destinada a retribuir pecuniariamente al referido personal el desempeño de jornadas de trabajo en horarios total o parcialmente diferentes de la jornada ordinaria de funcionamiento del Servicio, incluso en horario nocturno y en días sábados, domingos y festivos, acorde con lo que demanden las necesidades de funcionamiento de la Institución, realizado usualmente en Establecimientos Penitenciarios, en diferentes modalidades de turno.

Estos turnos podrán comprender un número de horas superior a la jornada ordinaria de trabajo del funcionario.

Los montos que se percibirán por concepto de la referida asignación serán los siguientes:

I PLANTA DE OFICIALES

Escalafón de Oficiales Penitenciarios

Grado E.U.S.	Grado Jerárquico	Monto \$
1C 3 4 6 8 10 12 16	Director Subdirectores Inspector Subinspector Alcaide Mayor Alcaide 1° Alcaide 2° Subalcaide	160.212 160.212 160.212 145.582 100.053 90.798 87.521 109.736
10	Bubaicaiac	107.730

II PLANTA DE VIGILANTES PENITENCIARIOS

Grado E.U.S.	Grado Jerárquico	Monto \$
12	Gendarme Mayor	113.452
13	Vigilante Mayor	111.411
14	Gendarme 1°	109.340
15	Gendarme 2°	106.526
16	Vigilante 1°	104.340
18	Vigilante 2°	102.966
22	Gendarme	115.063

III ESCALAFON DE OFICIALES ADMINISTRATIVOS PENITENCIARIOS

Grado E.U.S. Grado Jerarquico Monto	~
Oficial Adm. Penitenciario 105.10 Oficial Adm. Penitenciario 104.11 Oficial Adm. Penitenciario 103.11 Oficial Adm. Penitenciario 102.11 Oficial Adm. Penitenciario 105.11 Oficial Adm. Penitenciario 105.12 Oficial Adm. Penitenciario 103.12 Oficia	256 398 388 288

Esta asignación será imponible sólo para efectos previsionales y de salud y será incompatible con la



asignación establecida en la letra c) del artículo 93 de la ley N° 18.834. En casos debidamente calificados, el Director del Servicio podrá autorizar, mediante resolución fundada, el desempeño en horas extraordinarias, cuando las circunstancias lo justifiquen.

El pago de esta asignación se mantendrá durante los feriados, permisos con goce de remuneraciones y licencias médicas de que hagan uso los funcionarios.

Artículo 2º.- Otórgase a los funcionarios referidos en el artículo 1º una bonificación equivalente al 12% de la asignación por turno que perciban. Esta bonificación no será imponible, no servirá de base para el cálculo de ninguna remuneración, ni se considerará remuneración para los efectos de lo dispuesto en el inciso final del artículo 59 de la ley Nº 18.961.

Artículo 3°.- El personal que tuviere derecho a percibir asignación profesional en conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° del decreto ley N° 479, de 1974, que vea disminuidas sus remuneraciones permanentes con motivo de la asignación establecida en esta ley, tendrá derecho al pago de una planilla suplementaria igual al monto de dicha disminución.

La determinación del monto de la planilla a que tendrá derecho cada funcionario se hará tomando como base el promedio de las remuneraciones permanentes, incluida la asignación por horas extraordinarias a que se refiere la letra c) del artículo 93 de la lev Nº 18 834, percibidas durante el primer semestre del año 1997

ley N° 18.834, percibidas durante el primer semestre del año 1997.

Esta planilla suplementaria se absorberá por los incrementos que el funcionario experimente en sus remuneraciones permanentes, excepto los derivados de los reajustes generales de remuneraciones que se concedan al sector público. Será reajustable en los mismos montos y oportunidades en que lo sean las remuneraciones del sector público, no será considerada remuneración y, en consecuencia, no será imponible. Sin embargo, para fines tributarios se considerará renta del N° 1 del artículo 42 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Artículo 4°.- Los funcionarios de Planta de Gendarmería de Chile no comprendidos en el artículo 1° de esta ley, tendrán derecho a una asignación de nivelación penitenciaria, incompatible con la asignación de turno, y cuyos montos serán los siguientes:

PLANTAS DE DIRECTIVOS

Grado E.U.S.	Cargo	Monto \$
4 6 9 10 11	Jefe de Departamento Jefe de Departamento Jefe de Sección Jefe de Sección Jefe de Sección Jefe de Sección	155.258 135.035 102.391 93.744 86.023 72.700

PLANTAS DE PROFESIONALES

Grado E.U.S.	Cargo	Monto \$
6 7 8 9 10 11 12 13 14 15	Profesionales	135.035 123.946 102.391 98.932 93.744 86.081 78.995 72.700 66.649 55.990



	18	Profesionales	48.788
PLANTAS DE TECNICOS			
	Grado E.U.S.	Cargo	Monto \$
	10 11 12 13 14 15 16 17 18 20 21	Técnicos	100.520 98.219 97.899 96.615 95.259 93.209 91.848 87.080 83.564 30.038 28.473
	PLANTAS DE ADMIN	ISTRATIVOS	
	Grado E.U.S.	Cargo	Monto \$
	12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25	Administrativos	79.019 72.159 41.417 39.164 36.740 35.100 33.430 32.979 32.241 32.146 26.390 24.113 22.234 21.179
	PLANTAS DE AUXIL	IARES	
	Grado E.U.S.	Cargo	Monto \$
	19 20 21 22 23 24 25 26 27 28	Auxiliares	51.085 48.060 45.557 42.225 38.581 35.554 33.856 31.404 29.888 28.318
	A esta asign	nación le serán aplicables las	

A esta asignación le serán aplicables las disposiciones contenidas en los incisos quinto y sexto del artículo 1°, en el artículo 2° y en el artículo 3° de esta ley.

Artículo 5° .- Derógase el inciso segundo del artículo 59 del decreto con fuerza de ley N° 1.791, de 1979, del Ministerio de Justicia.

Artículo 6°.- Esta ley empezará a regir a contar del día uno del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Disposiciones Transitorias

Artículo 1º.- Los funcionarios que hubieren obtenido pensión a contar del 30 de abril de 1996 y la obtengan hasta la entrada en vigencia de esta ley, tendrán derecho a incluir en la determinación de su monto la asignación por turno a que se refiere el



artículo 1° , o la asignación a que se refiere el artículo 4° , correspondiente al grado que detentaban a la fecha de cesación de funciones.

La reliquidación de este beneficio se efectuará de oficio, sin necesidad del requerimiento del interesado.

Con todo, el nuevo monto de pensión resultante se devengará a contar de la fecha de entrada en vigencia de esta ley.

Artículo 2º.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley será financiado con los recursos contemplados en el presupuesto de Gendarmería de Chile. No obstante lo anterior, el Ministro de Hacienda, con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104 de la Partida Tesoro Público, podrá suplementar el referido presupuesto en la parte de dicho gasto que no pudiere financiar con sus recursos.".

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 27 de noviembre de 1997.- EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.- María Soledad Alvear Valenzuela, Ministra de Justicia.- Eduardo Aninat Ureta, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., José Antonio Gómez Urrutia, Subsecretario de Justicia.